



**República de Colombia**  
**Rama Jurisdiccional**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué**  
**Sala Cuarta de Decisión Laboral**

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Parte demandante:</b>	Carlos Meneses Duarte y Miguel Gómez
<b>Parte demandada:</b>	Municipio San Luis Tolima
<b>Intervinientes:</b>	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
<b>Radicación:</b>	(33-2019) 73319-31-03-001-2012-00127-01
<b>Fecha de decisión:</b>	Sentencia de 27 de febrero de 2019
<b>Motivo:</b>	Apelación de la parte demandante
<b>Fecha de Admisión</b>	8 de marzo de 2019
<b>Tema:</b>	Relación de trabajo encubierta - Trabajador Oficial Municipal - prestaciones sociales
<b>M. Sustanciador:</b>	Kennedy Trujillo Salas
<b>Fecha de registro:</b>	04/03/2021
<b>ACTA:</b>	08-11/03/2021

**El asunto.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de febrero de 2019 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Civil con conocimiento de asuntos laborales del Circuito de Guamo.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.**

Carlos Meneses Duarte y Miguel Gómez, reclaman de la judicatura y en contra del Municipio de San Luis - Tolima, se declare la existencia de una relación laboral de trabajador oficial, por virtud de contrato realidad de trabajo del 1 de enero de 2008 al 31 de agosto de 2010 y del 1 de agosto de 2006 al 31 de agosto de 2010, que se declare que no fueron afiliados a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, ni se les pagó los valores correspondientes a las prestaciones sociales, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por la no consignación de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949 y la indemnización por el no pago de la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas procesales.

Soportan sus pretensiones en que: Carlos Meneses Duarte laboró sin interrupción para el Municipio de San Luis Tolima, como trabajador oficial con funciones de operario de la planta de tratamiento y fontanero del acueducto de Payandé, adscrito a la oficina de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio, adscrita igualmente a la oficina de Secretaria de Planeación Municipal, del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2010 -2.1.1.; entre el 1 de enero de 2008 al 31 de agosto de 2010, estuvo vinculado sin interrupción alguna con el Municipio de San Luis Tolima, por la modalidad de órdenes de prestación de servicios, contratos de prestación de servicios, con funciones de operario de la planta de tratamiento y fontanero de Payandé -2.1.2; durante todo el tiempo de servicios, estuvo subordinado a las órdenes del secretario de Planeación Municipal y del Alcalde Municipal, y cumplió a cabalidad la jornada laboral de turnos de 12 horas diarias, de lunes a domingo, en desarrollo de las actividades directamente relacionadas con ser operario de la planta de tratamiento y fontanero del acueducto de Payandé -2.1.3; para el momento en que la demandada le terminó sin justa causa legal el vínculo laboral, devengaba un salario mensual conforme a lo estipulado en las ordenes y/o contratos de prestación de servicios -2.1.4; presentó agotamiento de vía gubernativa el 20 de febrero de 2012, en la que solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones

sociales, las cotizaciones al régimen de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales e indemnizaciones originadas por el contrato realidad de trabajo -2.1.5; el Municipio se negó a reconocer y pagar las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas, ya que mediante oficio radicado 391 de 12 de marzo de 2102, negó acceder a las pretensiones solicitadas en el agotamiento -2.1.6; Miguel Gómez laboró sin interrupción para el Municipio de San Luis Tolima, como trabajador oficial con funciones de fontanero del acueducto de Payandé, adscrito a la oficina de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio, adscrita igualmente a la oficina de Secretaria de Planeación Municipal, del 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010 -2.2.1.; del 1 de agosto de 2006 al 31 de agosto de 2010, estuvo vinculado sin interrupción alguna con el Municipio de San Luis Tolima, por la modalidad de órdenes de prestación de servicios, contratos de prestación de servicios, con funciones de fontanero del acueducto de Payandé - 2.2.2.; durante todo el tiempo de servicios, estuvo subordinado a las órdenes del Secretario de Planeación Municipal y del Alcalde Municipal, y cumplió a cabalidad la jornada laboral de turnos de 12 horas diarias, de lunes a domingo, en desarrollo de las actividades directamente relacionadas por ser operario de la planta de tratamiento y fontanero del acueducto de Payandé -2.2.3; para el momento en que la demandada le terminó sin justa causa legal el vínculo laboral, devengaba un salario mensual conforme a lo estipulado en las ordenes y/o contratos de prestación de servicios -2.2.4; presentó agotamiento de vía gubernativa el 20 de febrero de 2012, en la que solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, las cotizaciones al régimen de seguridad social en salud,, pensiones y riesgos profesionales e indemnizaciones originadas por el contrato realidad de trabajo -2.2.5; el Municipio se negó a reconocer y pagar las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas -2.2.6; el Municipio demandado por el tiempo de servicio por ellos prestados no tuvo queja, ni llamado de atención alguna, que prestaron el servicio con responsabilidad, seriedad y eficacia -2.3. (3-10)

La demanda fue presentada el 15 de junio de 2012 (27), fue admitida mediante proveído del 26 de junio de 2012 (29), decisión notificada mediante el aviso del parágrafo del artículo 41 del CPTSS el 12 de julio de 2013.

El Municipio de San Luis Tolima, en su respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque los demandantes no laboraron por medio de contratos de trabajo como trabajadores oficiales, ni relación laboral legal y reglamentaria alguna al servicio del Municipio, lo cual indicaba ausencia de vínculo laboral. Admite por cierto que: el demandante Carlos Meneses Duarte, presentó agotamiento de vía gubernativa el 20 de febrero de 2012, en la que solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, las cotizaciones al régimen de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales e indemnizaciones originadas por el contrato realidad de trabajo -2.1.5; el Municipio se negó a reconocer y pagar las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas, ya que mediante oficio radicado No 391 de 12 de marzo de 2012, negó acceder a las pretensiones solicitadas en el agotamiento -2.1.6; que el demandante Miguel Gómez, presentó agotamiento de vía gubernativa el 20 de febrero de 2012, en la que solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, las cotizaciones al régimen de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales e indemnizaciones originadas por el contrato realidad de trabajo -2.2.5; que el Municipio se negó a reconocer y pagar las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas -2.2.6; que el Municipio demandado por el tiempo de servicio prestados por el demandante no tuvo queja, ni llamado de atención alguna, que prestaron el servicio con responsabilidad, seriedad y eficacia -2.3. Los restantes hechos fueron negados porque revisados los archivos de la entidad para Carlos Meneses Duarte evidencia la suscripción de los contratos de apoyo a la gestión pública 341 del 2 de julio de 2009, 005 del 4 de enero de 2010, 065 del 16 de abril de 2010 y 077 del 2 de julio de 2010, cuyos objetos fueron los referentes a prestar los servicios como fontanero en las veredas caracolí, la flor, jagua flor y bartolio jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima, presentándose entre dichos contratos interrupción durante 19 días entre el 2 de julio de 2009 y el 31 de agosto de 2010. Y para Miguel Gómez, la suscripción de los contratos de apoyo a la gestión pública 034 del 4 de enero de 2010, 064 del 16 de abril de 2010 y 096 del 2 de julio de 2010, cuyo objeto fue la prestación de los servicios como fontanero del acueducto del corregimiento de Payandé Jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima, presentándose entre dichos contratos

interrupción durante 15 días, entre el 4 de enero de 2010 y el 16 de abril de 2010; contratos en los cuales no surgía subordinación ni dependencia en el contratante y el contratista, tal y como quedó estipulado en la cláusula de la naturaleza del contrato. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe del demandante, buena fe del demandado, prescripción, abuso del derecho, inexistencia de indemnización moratoria en el pago de prestaciones sociales, y la genérica.

Por auto del 12 de agosto de 2013, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. (264). Tal acto tuvo lugar el 24 de febrero de 2014, oportunidad en la cual se declaró el fracaso de la audiencia de conciliación, no había excepciones previas ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, se decretaron los medios de prueba pedidos por las partes, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. (275-276)

Como se convocó al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 2 de marzo de 2017, se surtió nuevamente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, oportunidad en la cual se declaró el fracaso de la audiencia de conciliación, no había excepciones previas ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, se decretaron los medios de prueba pedidos por las partes, de oficio se decretó requirió al Municipio de San Luis para que aportara copia de la hoja de vida de los demandantes y los soportes de pago y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. (340-345)

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, el Municipio de San Luis – Tolima, aportó la documental solicitada. (347-543)

El 4 de diciembre de 2018 se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento, fue suspendida (551-554) el 14 de febrero continuó la audiencia, se clausura el debate probatorio, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones y se emitió el fallo. (563-565)

## 2. La decisión.

El a quo, decidió:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte vencida. Liquídense por secretaría. Inclúyanse en ella la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho.

Fundó su decisión en que el problema jurídico era determinar si existió entre los demandantes y el Municipio de San Luis Tolima contrato de trabajo.

Las partes estaban de acuerdo en el hecho de la actividad personal, ubicándola la parte demandante en un contrato de trabajo y la parte demandada en un contrato de otras características.

El contrato realidad consistía fundamentalmente en revelar que había una relación laboral subyacente bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios. El contrato de trabajo es el eje central sobre el cual gira y se estructura la regulación contenida en el CST, así mismo era la fuente principal de la relación laboral, esto era, era la forma contractual típica del derecho del trabajo y que de ahí que se encontrara una detallada reglamentación en el CST, que en tal sentido estaba definido en el artículo 22.

Conforme a lo establecido en el CST, para que existiera contrato de trabajo se requería la concurrencia de los 3 elementos básicos, los cuales eran la prestación personal del servicio, la subordinación jurídica específica y la remuneración, de forma tal que desde ese mismo momento emanaban en virtud de la misma ley y de la voluntad o la convención colectiva de trabajo si había lugar, los derechos y obligaciones que le eran propios al contrato de trabajo. Desde hacía algún tiempo la jurisprudencia se había venido ocupando de las aristas procesales, dogmáticas, tanto fácticas y probatorias de lo que se conocía como el contrato realidad, esto era, la averiguación judicial de una realidad diferente a la que se ofrecía.

El contrato realidad en términos generales, se originaba en la misma ley, más exactamente en el artículo 24 del CST, que establecía que se presumía que toda relación de trabajo personal estaba regida por un contrato de trabajo, que también por el numeral 2 del artículo 22 del CST. De modo que no importaban las formalidades sino lo que realmente sucedía en una relación contractual entre las partes, por lo que de nada servía acudir a maniobra o artificios para ocultar o disfrazar una relación laboral, pues la realidad era la que se imponía y que lo que tenía que ver con una relación de trabajo que por su misma naturaleza debía de ser laboral, la misma ley había establecido que tuviera esa característica, aunque las partes hubieran querido darle otra connotación.

Las partes aceptaban la existencia, contenido y fidelidad de los documentos aportados tanto en la demanda como desde la contestación de la demanda, daban fe de la existencia y persistencia de un vínculo jurídico tanto de los actores como del Municipio de San Luis Tolima, para realizar actividades de fontanería, que discrepaban acerca de la naturaleza jurídica de la vinculación y sus efectos.

Los elementos materiales probatorios que había en el expediente eran pruebas documentales: el Municipio de San Luis Tolima certificó que Miguel Gómez, se desempeñó como fontanero del acueducto de Payandé, desde el 1 de agosto de 2006 al 31 de agosto de 2010, pero no indicaba ningún tipo de remuneración, solo los extremos temporales. Los otros documentos referían los contratos celebrados verificándose la existencia de un contrato por el plazo de 3 meses, para ejercer el apoyo a la gestión pública de fontanero, que se encargue del suministro de agua y manejo de válvula para garantizar el servicio a unas veredas allí enunciadas, establecía un valor; obraban los pagos efectuados por los contratos, junto con los contratos de los demandantes y en la reclamación encontraba que Miguel Gómez indicaba que iniciaba el 4 de enero de 2010.

Conforme con dicha documental era evidente que había una vinculación jurídica entre las partes, pero los extremos temporales de la parte demandante desde su reclamación inicial, esto era, para Carlos Meneses del 1 de enero de 2008 al 31 de agosto de 2010, no se encontraban demostrados, y que igual acontecía con Miguel Gómez pues se indicaba

que ingresó a laborar el 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010, y estaba certificado pero no se indicaba retribución alguna, por lo que a pesar de que se podía expresar la necesidad de que las partes que discrepaban de la valoración que hicieran de la existencia del vínculo contractual, de todas maneras les incumbía a la parte que alegaba demostrar lo que sostenía, esto era, que si sostenía que se prestó una relación laboral, se prestó un servicio dentro de un espacio específico del tiempo, era de cargo suyo demostrar la presencia de esos extremos temporales, y que no existían elementos para deducir o concluir que existían esos extremos temporales, que la parte demandante exponía, que por ende al no existir elementos de donde se establecieran los extremos temporales y la remuneración, no podía acceder a las pretensiones.

### **3. La impugnación**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación que funda en que si bien es cierto que se negaban las pretensiones porque no se demostraron los extremos temporales de la relación laboral, también era cierto, que existían certificaciones expedidas por la entidad demandada, para Miguel Duarte entre el año 2006 y agosto de 2010, y a pesar de ello se debía de tener en cuenta las actividades que desarrollaron los demandantes, que estaba plenamente demostrada con los contratos aportados donde se establecía la función de fontanero, actividad que se desarrolló para mantener en funcionamiento la planta donde se prestaba el servicio, situación que los ponía en la calidad de trabajador oficial, cuya clasificación de empleados determinaba su vínculo laboral y la ley, que también se estableció la labor que fue aceptada en la contestación de la demandada, se hizo referencia a la misma, por lo cual se debió aplicar el artículo 24 del CST, para presumir la existencia de una relación laboral.

### **4. Las alegaciones**

Las partes guardaron silencio.

## **II. MOTIVACIÓN**

## **1. Los presupuestos procesales.**

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación de la sentencia del 27 de febrero de 2019, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66 A del CPTSS. No se atisba la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

## **2. Sobre el problema a resolver y su solución.**

Para resolver el recurso de apelación precisa la Sala determinar: (i) la naturaleza jurídica de la relación sujeta al juicio entre los demandantes Carlos Meneses Duarte y Miguel Gómez, y el demandado Municipio de San Luis Tolima y en caso de determinarse que estuvo regida por un contrato de trabajo, (ii) verificar si los demandantes tienen derecho a las prestaciones reclamadas.

Para el a quo, pese a que se encuentra acreditado que los demandantes prestaron sus servicios al Municipio de San Luis Tolima como fontaneros, debían de negarse las pretensiones invocadas en la demanda porque no demostraron los extremos temporales ni la remuneración.

Para la censura está acreditado que los demandantes prestaron sus servicios al Municipio de San Luis Tolima, sus extremos temporales, por lo que proceden la estricta aplicación de la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST para acceder a las pretensiones.

Para la Sala, la decisión impugnada, no se encuentra acorde con los medios de prueba y la jurisprudencia por lo cual se revocará para acceder de manera parcial a las pretensiones.

### **Sobre la naturaleza de la relación sometida al juicio.**

Para establecer la naturaleza de la relación que existió entre el demandante y el demandado, son dos los criterios que permiten determinar la naturaleza jurídica de las relaciones con la administración pública: el criterio funcional, para determinar lo que hacía el trabajador o

empleado y el criterio orgánico, para determinar la naturaleza jurídica de la entidad, de manera que permita establecer las reglas que rigen su personal – CSJ SL15079-2014<sup>1</sup>, SL13996-2016<sup>2</sup>, SL4440-2017<sup>3</sup> y SL3112-2018<sup>4</sup>.

Dicho desde otra perspectiva, conforme disponen los artículos 3, 4 y 492<sup>5</sup> del CST esta codificación no aplica a las relaciones de trabajo individual

<sup>1</sup> ... En efecto, para establecer el carácter de trabajador oficial, la ley, como bien lo advierte el Tribunal, ha utilizado tradicionalmente en términos generales, aunque con algunas excepciones que no es el caso tratar aquí, dos criterios: el orgánico, consistente en definir como trabajadores oficiales a quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier nivel y sin que importe las funciones asignadas al respectivo organismo, salvo aquellos que desempeñen labores de dirección y confianza, y así se señala en los estatutos, y el funcional que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas; actividades que obviamente se predicen de la persona natural que desempeña el cargo y no de las funciones asignadas a la entidad donde presta los servicios como lo sostiene la censura...

<sup>2</sup> ...Pues bien, de cara a resolver sobre los reproches formulados por el actor contra la sentencia recurrida, cabe precisar que esta Corporación ha dicho que dos son los criterios a tener en cuenta, a efectos de clasificar, en una entidad territorial como la aquí demandada, a un servidor como empleado público o como trabajador oficial. El primero de ellos, relativo al factor orgánico y que se relaciona con la naturaleza jurídica de la entidad para la que se prestó el servicio y, el segundo, denominado funcional, referente a la actividad que desempeñó con el objeto de determinar si la misma guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

<sup>3</sup> <<<En este orden, al criterio legal orgánico, referido a la naturaleza de la entidad, y al funcional, relacionado con las actividades que en concreto desarrolla el trabajador, se le agregó un tercero *complementario*, consistente en la posibilidad de los establecimientos públicos de determinar, a través de sus estatutos internos, las labores que serían adelantadas por trabajadores oficiales.

Es inmensa la jurisprudencia existente sobre la materia. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL 5971, 16 oct. 1981, esta Sala de la Corte sostuvo que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 *«establece que los empleados al servicio de los establecimientos públicos son empleados públicos, a menos que sean trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas o que, según los estatutos de cada organismo, cumplan actividades que puedan ser desempeñadas por personas vinculadas por contrato de trabajo»*.

En igual dirección, en fallo CSJ SL 368, 21 abr. 1987, expresó que las personas que laboran en los establecimientos públicos *«se consideran, en principio, empleados públicos conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, con excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, así como también aquellos cuyas actividades estén precisadas en los respectivos estatutos como susceptibles de ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo»*. >>>

<sup>4</sup> <<<En este orden, conviene recordar que tradicionalmente han sido dos los criterios legales a ser tenidos en cuenta para determinar la categoría laboral o la calidad del empleo de los servidores que prestan sus servicios a entidades de la administración pública, a saber: *i)* el factor orgánico, referido a la naturaleza jurídica o el tipo de entidad y, *ii)* el factor funcional, concerniente a la actividad desempeñada específicamente por el servidor.

La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público y, solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.>>>

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3º. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. [C-055/99]

oficiales, a estas aplican, para el caso, entre otras la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Código de Régimen Municipal.

El expediente reporta:

Oficios respuesta a las reclamaciones con radicado de 12 de marzo de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal de San Luis Tolima, en donde se consignó que no accederían a las solicitudes elevadas por Carlos Meneses y Miguel Gómez, por cuanto con el mismo se suscribieron ordenes de prestación de servicios en calidad de contratista, las cuales no generaban relación laboral ni prestaciones sociales. (17 y 24)

El 30 de diciembre de 2011 el Alcalde Municipal de San Luis Tolima hace constar que Miguel Gómez se desempeñó como fontanero del acueducto de Payandé en el tiempo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 31 de agosto de 2010 (25)

Orden de prestación de servicios 139 del 1 de marzo de 2007 del demandado a Miguel Gómez del 1 al 3 (sic) de marzo de 2007 por \$580.000 para la actividad de fontanero del acueducto del corregimiento de Payandé jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima durante el mes de marzo de 2007 (26) Contrato de apoyo a la gestión pública 034 del 4 de enero de 2010 suscrito entre las mismas partes, tiempo de ejecución del 4 de enero al 31 de marzo de 2010 por \$2.154.000 pagadero en 3 cuotas mensuales de \$718.000 para la prestación de los servicios como fontanero del acueducto del corregimiento de Payandé Jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima (25 y 450,); planilla de pago de aportes a seguridad social (31, 42-45, 456, 467-470), comprobantes de egreso por \$718.000 por el servicio de fontanero acueducto Payandé meses enero, febrero y marzo (47-48, 464, 473) Contrato de apoyo a la gestión pública 064 del 16 de abril de 2010 suscrito entre las mismas partes, tiempo de ejecución del 16 de abril al 30 de junio de 2010, por \$2.154.000 pagadero

---

**ARTÍCULO 4°. SERVIDORES PÚBLICOS.** Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

**ARTICULO 492. DISPOSICIONES NO SUSPENDIDAS.** Quedan vigentes las normas que regulan el salario mínimo, el seguro social obligatorio y el derecho individual del trabajo en cuanto se refiere a los trabajadores oficiales.

en 3 mensualidades de \$718.000 para la prestación de los servicios como fontanero del acueducto del corregimiento de Payandé Jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima. (55 y 480); comprobante de egreso por \$718.000 por el servicio de fontanero acueducto Payandé meses de abril, mayo y junio (100, 108 y 117); pago de aportes a seguridad social (95-98, 103-106, 111-114); acta de liquidación del contrato 064 de 2010 según la cual el plazo fue de 2 meses y medio, del 16 de abril al 30 de junio de 2010. (117-118 y 514-515) y contrato de apoyo a la gestión pública No. 096 del 2 de julio de 2010 entre las mismas partes con el mismo objeto, tiempo de ejecución del 2 de julio al 31 de agosto de 2010, por \$1.436.000 pagaderos en dos mensualidades de \$718.000 (55 y 519); comprobante de egreso por \$718.000 por el servicio de fontanero acueducto Payandé meses de julio y agosto (70 y 78); pago de aportes a seguridad social (76)

Estudio preliminar para adelantar proceso de selección y la consecuente celebración del contrato requerido, adelantado por la Oficina de Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Luis Tolima, donde se estableció que se requería contratar personal idóneo con experiencia para las actividades de fontanero para el manejo de la red y válvulas para una buena distribución de agua a los usuarios del corregimiento de Payandé jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima (22-23 sic)

Contrato de apoyo a la gestión pública 0341 del 2 de julio de 2009, suscrito entre el municipio demandado y Carlos Meneses Duarte, tiempo de ejecución del 2 de julio al 30 de diciembre de 2009, por \$4.092.000 pagadero en 6 mensualidades de \$682.000 y su objeto fue la prestación de los servicios como fontanero en las veredas caracolí, la flor, jagua flor y Bartolo, jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima (218); comprobante de egreso por \$682.000, por el servicio de fontanero acueducto veredas por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (229,237, 255 y 260) pago de aportes a seguridad social (232-235, 242-245, 253). Contrato de apoyo a la gestión pública 005 del 4 de enero de 2010 suscrito entre las mismas partes y con el mismo objeto, tiempo de ejecución del contrato del 4 de enero al 31 de marzo de 2010, por \$2.154.000, pagadero en 3 mensualidades de \$718.000 (122 y 351); comprobantes de egreso por \$718.000, por el

servicio de fontanero acueducto veredas por los meses de enero, febrero y marzo (136, 365, 373, 374) ; pago de aportes a seguridad social (139-142, 144-145,149-151, 357, 368-371,378-380) Contrato de apoyo a la gestión pública 065 del 16 de abril de 2010 entre las mismas partes y con el mismo objeto para el plazo del 16 de abril al 30 de junio de 2010, por \$2.154.000, pagaderos en 3 mensualidades de \$718.000 (153 y 384); comprobantes de egreso por \$718.000, por el servicio de fontanero acueducto veredas por los meses de abril, mayo y junio de 2010 (171,176, 183, 400, 405) pago de aportes a seguridad social (167-169, 174, 178-181); acta de liquidación del contrato 0065 de 2010 según la cual el plazo fue de 2 meses y medio, del 16 de abril al 30 de junio de 2010 (184-185 y 414-415) y contrato de apoyo a la gestión pública 077 del 2 de julio de 2010 suscrito entre las mismas partes con el mismo objeto, del 2 de julio al 31 de agosto de 2010, por \$1.436.000 pagaderos en dos mensualidades de \$718.000 (190 y 430); comprobantes de egresos por \$718.000 por el servicio de fontanero acueducto veredas por los meses de julio y agosto 2010 (215) pago de aportes a seguridad social (198-201, 212-213, ); acta de liquidación del contrato 0065 de 2010 según la cual el plazo fue de 2 meses y medio, del 16 de abril al 30 de junio de 2010 (184-185)

Certificado emitido el 24 de julio de 2013, suscrito por el secretario del Municipio de San Luis Tolima, en donde se consignó que en el archivo central de la administración municipal reposaban 4 contratos de apoyo a la gestión con el demandante Carlos Meneses Duarte, así: *(i)* 005 del 4 de enero de 2010; *(ii)* 065 del 16 de abril de 2010; *(iii)* 077 del 2 de julio de 2010, y *(iv)* 341 del 2 de julio de 2009 cuyo objeto contractuales fue la prestación de servicios como fontanero en las veredas Caracolí, La flor, Jagua Flor y Bartolito, jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima. (262)

Certificado emitido el 24 de julio de 2013, suscrito por el secretario del Municipio de San Luis Tolima, en donde se consignó que en el archivo central de la administración municipal reposaban 3 contratos de apoyo a la gestión con el demandante Miguel Gómez, así: *(i)* 034 del 4 de enero de 2010; *(ii)* 064 del 16 de abril de 2010, y *(iii)* 096 del 2 de julio de 2020, cuyo objeto contractual fue la prestación de los servicios como fontanero

del acueducto del corregimiento de Payandé, jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima. (263)

Conforme con la información que reportan los medios de convicción reseñados se concluye que Carlos Meneses Duarte fue vinculado al municipio de San Luis para que prestara sus servicios personales en el cargo de fontanero en las veredas Caracolí, La Flor, jagua Flor y Bartolito, de jurisdicción de tal Municipio, dependiente de la oficina de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo: del 2 de julio al 30 de diciembre de 2009, del 4 de enero al 31 de marzo de 2010, del 16 de abril al 30 de junio de 2010 y del 2 de julio al 31 de agosto de 2010, que sus labores fueron las propias de un fontanero a cambio de una remuneración la cual para los meses de julio a diciembre de 2009 fue de \$682.000 y para los meses de enero a agosto de 2010 de \$718.000.

Y Miguel Gómez fue vinculado al municipio de San Luis para que prestara sus servicios personales en el cargo de fontanero del acueducto del corregimiento de Payandé, jurisdicción de tal Municipio, dependiente de la oficina de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, entre el 1 de marzo al 3 de marzo de 2007, del 4 de enero al 31 de marzo de 2010, del 16 de abril al 30 de junio de 2010 y del 2 de julio al 31 de agosto de 2010, que sus labores fueron las propias de un fontanero a cambio de una remuneración la cual para los meses de enero a agosto de 2010 fue de \$718.000.

Así, al encontrarse acreditado que los demandantes prestaron sus servicios personales al Municipio de San Luis Tolima para ejercer una actividad ligada a sus funciones propias, conforme lo establece el numeral 19 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994<sup>6</sup> y que los mismos eran remunerados, se concluye que conforme

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 3º. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS.** Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios -UPRA-, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1º, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.

12. Fomentar y promover el turismo, en coordinación con la Política Nacional.

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.

17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

con lo dispuesto en el artículo 20<sup>7</sup> del decreto 2127 de 1945, tales relaciones provienen de un contrato de trabajo, pues esta *se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha*, presunción que no fue desvirtuada por el demandado, por cuanto no fue demostrado que las labores desplegadas por los demandantes fueron independientes e insubordinadas o libres y autónomas.

A la misma conclusión se arrima si se parte de lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 6 de 1945<sup>8</sup>, 1, 2 y 3 del Decreto 2127 de 1945<sup>9</sup>, según

20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que señalen la Constitución y la ley.

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

**Parágrafo 1°.** Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, de las autoridades y organizaciones indígenas y de los organismos de acción comunal se formularán en concertación con ellas.

**Parágrafo 2°.** En los parques y zonas verdes públicas entregadas en comodato o en cualquier otra forma de administración a un particular, no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

**Parágrafo 3°.** *Convenios Solidarios.* Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

**Parágrafo 4°.** Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

<sup>7</sup> **ARTICULO 20.** El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

<sup>8</sup> **ARTICULO 1°.** Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono.

A falta de estipulaciones lícitas escritas, el contrato de trabajo se entenderá celebrado de conformidad con los modelos que el Gobierno promulgue, previa audiencia de comisiones paritarias de patronos y trabajadores, y las obligaciones recíprocas que de él emanan se tendrán por ajustadas en las condiciones usuales en la región que sean más acordes con la aptitud del trabajador y con la naturaleza del negocio.

Los modelos a que el presente artículo se refiere, no podrán contener estipulaciones más gravosas para los patronos ni menos favorables para los trabajadores, que las señaladas por la ley.

<sup>9</sup> **ARTICULO 1°.** Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel, cierta remuneración.

los cuales, es contrato de trabajo el que se realiza en consideración a la persona que haya de ejecutar la labor, se sujete a horario, reglamento o control especial del empleador, que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal del trabajador; la dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a este la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y; el salario como retribución del servicio, demostrados éstos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

A idéntica, conclusión se llega si se parte, por contrario de lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 2127 de 1945<sup>10</sup>, según el cual son contratistas independientes, *los que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, para realizarlas con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva*, puesto que los demandantes no ejercieron las labores de fontanero, con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva, sino en las condiciones

---

**ARTICULO 2°.** En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,
- c. El salario como retribución del servicio.

**ARTICULO 3°.** Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

<sup>10</sup> **ARTICULO 6°.** No son simples intermediarios ni representantes, sino contratistas independientes, y como tales, verdaderos patronos de sus trabajadores, los que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, para realizarlas con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficio estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a estos trabajadores.

determinadas por los agentes del municipio y con los elementos de trabajo suministrados por el demandado.

Conforme lo establecen los artículos 292 y 293 DL 1333 de 1986<sup>11</sup> o Código de Régimen Municipal, son empleados públicos municipales los que cumplen funciones públicas al servicio de los municipios y trabajadores oficiales de ese mismo orden, quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, y por regla general, los que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales o en sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria. De modo que para determinar si la relación de los demandantes con el Municipio de San Luis, estuvo regida por contrato de trabajo, debe pues determinarse si los demandantes se dedicaron a la construcción y sostenimiento de obras públicas. Conforme con los contratos suscritos por los demandantes las actividades contratadas fueron de construcción y mantenimiento de obras públicas, pues eran los encargados de efectuar las labores de fontaneros para el manejo de la red y válvulas para una buena distribución de agua a los usuarios del corregimiento de Payandé y de las veredas Caracolí, La Flor, jagua Flor y Bartolito, de jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima, actividades que son de conservación de la infraestructura del acueducto como obra pública, pues se encuentran ligadas a la prestación de un servicio público dedicado al servicio de toda la comunidad y al mantenimiento de la planta e instrumentos necesarios para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado,

---

<sup>11</sup> **Artículo 292.** Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo los estatutos de dichas empresas que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

**NOTA:** Debe consultarse las sentencias **C-493/96** y **C-283/02**.

**Artículo 293.** Los empleados públicos se rigen por las normas de ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de esta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.

Parágrafo. Las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales, no serán afectadas por lo establecido en los dos artículos anteriores.

conforme lo prescriben los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 142 de 1994<sup>12</sup> - CSJ SL20738-2017<sup>13</sup> y SL744-2018<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

**ARTÍCULO 2°. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

**ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

<sup>13</sup> **Las labores desarrolladas por el actor.**

De acuerdo con el manual de funciones obrante a folio 17 el actor ocupó el cargo a nivel operativo de fontanero, entre otras funciones específicas de «3.1 instalar la conexión domiciliaria con su respectivo medidor inmediatamente le ordene el superior inmediato de los servicios públicos (...) 3.13 hacer la reparación de los pavimentos que han sido deteriorados por obras de acueducto y alcantarillado. 3.14 mantener el buen estado, mantenimiento, limpieza y reparación de tuberías para el buen funcionamiento de estos servicios».

**2.3 Las actividades descritas son propias del sostenimiento y mantenimiento de una obra pública?**

Aquí bien vale la pena recordar la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

Sin embargo, aunque es relativamente fácil arribar a un concepto de obra pública, no lo es establecer lo que significa el de sostenimiento, pues la teleología nos muestra que no se trata de cualquier actividad de sostenimiento la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. En este sentido, la Sala entiende que cuando se hace alusión al sostenimiento de una obra, ella implica las actividades que le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que de su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.

En sentir de la mayoría de la Sala los oficios cumplidos por el actor, guardan una relación intrínseca con el sostenimiento y mantenimiento de **un bien** destinado al servicio público domiciliario de acueducto, actividades que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra en efecto preste la función que le es propio a su naturaleza misma de pública.

Claro está que no se desconoce que para prestar de manera adecuada, eficaz y eficiente el servicio público de acueducto se requiere de toda una planeación, articulación y acciones, así como del concurso y apoyo de muchas personas, mas no por ello debe catalogarse a los colaboradores que participan en ese proceso como trabajadores oficiales, pues, itérese, no toda actividad pública llevada a cabo en un bien de propiedad estatal encuadra en el precepto legal para merecer esa excepcional condición de trabajador oficial. Pero en el asunto bajo examen la actividad del demandante sí guarda una relación íntima con el mantenimiento de una obra pública como lo sería las redes de conducción o distribución del acueducto; labor que de no realizarse pone en riesgo latente la infraestructura del servicio, atentando contra su real finalidad.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el Convenio 167 de la O.I.T., que valga decir, hace parte de la legislación interna, tal y como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-049 de 1994 mediante la cual declaró la exequibilidad de la Ley 52 de 1994 que lo aprobó.

El artículo 2º dispone:

*A los efectos del presente Convenio:*

*a) La expresión "construcción" abarca: (...) Las obras públicas, incluidos los trabajos de (...) reparación, mantenimiento (...) por ejemplo [de] obras relacionadas con la prestación de servicios (...) como alcantarillado y suministro de agua (...).*

Puestas así las cosas, el recurrente atina toda vez que el sentenciador desconoció el texto del artículo 292 del Decreto Legislativo 1333 de 1986, toda vez que las funciones desarrolladas por el promotor del proceso encajan dentro de las labores de mantenimiento y construcción de una obra pública, por lo que habrá de casarse el fallo impugnado. <<<

">>> En efecto, en los contratos de prestación de servicios No. 014, 018 y 037, obrantes a folios 16 - 17, 18- 20 y 21- 26 del expediente, aparece que el demandante fue contratado por la entidad demandada para prestar sus servicios como técnico en mantenimiento preventivo y correctivo en las redes de acueducto y alcantarillado en el municipio de Toledo y que, en desarrollo de tal objeto, el citado debía cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

*(...) 1. Prestar todo su concurso a su leal saber entender para el cumplimiento del objeto del contrato. 2. Ejecutar las obras descritas en el objeto del contrato, mantener la red limpia de tal forma que se garantice la circulación del agua. 3. Realizar los mantenimientos correctivos y preventivos que se presenten en la Red del Acueducto y el Alcantarillado. 4. Cumplir las especificaciones dadas por la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios. 5. Cumplir con los requisitos y especificaciones ofertadas y contratadas. 6. Cumplir con todas las actividades planteadas en la propuesta que se anexa al presente contrato (Subrayado fuera del texto).*

Asimismo, se pactó que el contratista tendría además estas funciones:

*(...) 7. Coordinar lavado de tanques de almacenamiento, bocatomas y desarenadores del acueducto municipal. 8. Realizar diagnóstico de daños en la red de acueducto.*

Estos documentos demuestran que el actor desarrollaba funciones de preservación de la obra pública, relativas a la limpieza de la red de acueducto y alcantarillado para garantizar la circulación del agua, los mantenimientos correctivos y preventivos, la coordinación del lavado de tanques de almacenamiento, bocatomas y desarenadores y el diagnóstico de daños, actividades que, sin duda, hacen referencia a la conservación de la infraestructura del

Así, atendida la naturaleza jurídica del ente territorial demandado y la actividad ejecutada por los demandantes, forzoso resulta concluir que contrario a lo señalado por el a quo, entre los demandantes y el Municipio de San Luis Tolima, se presentó una relación de trabajo regida por contrato de trabajo.

Desde la perspectiva inicial, la presunción que proviene de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, resulta confirmada.

### Los extremos temporales

Sobre los extremos temporales, ha de decirse que si bien es cierto en el caso de Carlos Meneses Duarte, entre el 30 de enero de 2009 y el 4 de enero de 2010, entre el 31 de marzo y el 16 de abril de 2010, y del 30 de junio al 2 de julio de 2010, se presentó una interrupción de 3, 15 y 1 días, y en el caso de Miguel Meneses las interrupciones lo fueron del 3 de marzo de 2007 al 4 de enero de 2010, del 31 de marzo al 16 de abril de 2010, y del 30 de junio al 2 de julio de 2010, esto es, por espacio de 2 años y 9 meses, 15 y 1 días, también lo es que, las interrupciones inferiores a 1 meses, no desvirtúan la existencia de un solo nexo laboral sin solución de continuidad como lo alega el ente territorial en la contestación de la demanda, porque tales días de interrupción, no obedecieron a la intención de desvincular definitivamente a tal demandante de sus funciones, lo que se pretendía era desvirtuar la continuidad de las labores ejecutadas - CSJ SL de 20 de febrero de 2013, radicado 42546<sup>15</sup>, SL3520-2018<sup>16</sup> y SL5595-2019<sup>17</sup>.

---

acueducto y alcantarillado como obra pública, por lo que se encontraba cobijado por la excepción prevista en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y, por consiguiente, debía ser considerado como trabajador oficial.

El error de hecho cometido por el sentenciador sobre los contratos de prestación de servicios, permite el examen de las declaraciones de los señores Julio César Zapata, Blanca Oliva Mazo, Mario Humberto Sosa y Fredy Alberto Montoya Carvajal, quienes no hacen más que ratificar que las funciones del demandante estaban dedicadas al mantenimiento y conservación de la obra pública, pues, de manera unánime, sostienen que laboró en el acueducto como *"fontanero"* y que, además, *"trabajó en las calles barriendo y en oficios varios para el Municipio"* (fls. 57-59). <<<

<sup>15</sup> En sede de instancia se ha de advertir que aunque se observa en el folio 8, que entre el contrato número 2841 que finalizó el 30 de noviembre de 1996 y el 4327 que inició el 9 de diciembre de 1996 se presenta un bache de ocho días; y entre el contrato número 886 que finalizó el 30 de septiembre de 2000 y el 1591 que comenzó el 2 de octubre de 2000 hay un vacío de un día; y entre el contrato número 182 que finalizó el 22 de agosto de 2001 y el 1524 que empezó el 24 de agosto de 2001 hay una diferencia de 2 días, y entre el 1675 y el 2358 hay un espacio de 3 días, esta circunstancia no desvirtúa que se trata de una sola relación laboral, pues ha estimado

la jurisprudencia de esta Sala que esos periodos de tiempo tan cortos entre un contrato y otro no pasan de ser interrupciones aparentes que no dan al traste con la existencia de una sola relación laboral (Sentencias de 15 de febrero de 2011, rad. N° 40273 y 37803 de 24 de mayo de ese mismo año).

<sup>16</sup> Descendiendo al caso, la Sala advierte que entre el 30 de enero de 2008 y el 14 de junio de 2009 (1 año, 4 meses y 13 días), y del 6 de julio de 2009 al 10 de junio de 2010 (11 meses y 4 días) el demandante en su calidad de trabajador en misión desarrolló la actividad de *Instrumentista* en las dependencias de Unibol S.A. La primera de las contrataciones se hizo a través de la EST Tempocosta Ltda. y la segunda por intermedio de Labor Empresarial S.A., tiempo que suma un total de 2 años, 3 meses y 17 días en la ejecución de un servicio puntual como lo es el de *Instrumentista*, lo que significa que hubo un notorio desbordamiento del tiempo máximo de 1 año permitido en su contratación, conforme lo previsto en el numeral 3.º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Cumple subrayar que la interrupción de 22 días en la vinculación laboral, así como la circunstancia de que la empresa usuaria haya cambiado a su proveedor para contratarlo o que en la última EST el servicio prestado no hubiese sobrepasado el término de 1 año, no afecta la continuidad del demandante, ni libera de responsabilidad a Unibol S.A., por las siguientes razones:

En primer término, atrás se indicó que luego de transcurridos 6 meses, prorrogables por otros 6, la empresa usuaria no puede *«prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio»* (art. 6º D. 4369/2006), de manera que el cambio de proveedor en este asunto no enerva la prohibición de contratar el servicio temporal por más de 1 año.

En segundo término, en este asunto, la interrupción del servicio por 22 días no obedeció a razones objetivas o técnicas, originadas por la terminación de una necesidad empresarial *transitoria* y el inicio de otra distinta igualmente temporal, sino que estuvo orientada a burlar la ley, generando un quiebre ficticio en la continuidad de los servicios. En efecto, al dar respuesta al hecho 25 de la demanda inicial la empresa Unibol S.A. señaló que contrató al demandante para desempeñar la misma actividad; a su turno, el testigo Luis Carlos Heredia manifestó que al año 2013 el cargo de *instrumentista* todavía subsistía en la empresa<sup>16</sup>.

En estas condiciones, las actividades de *instrumentista industrial* desarrolladas por el actor no correspondían a labores temporales determinadas por circunstancias específicas, como un incremento ocasional de la cantidad de trabajo, sino que era un requerimiento permanente en la empresa usuaria que debía ser atendido con trabajadores directamente vinculados por ella.

Por lo demás, los quiebres temporales o interrupción en la continuidad de la prestación de los servicios, a veces bajo el pretexto de enviar a los trabajadores a *«vacaciones»* para luego vincularlos a través de la misma u otra empresa de servicios temporales, es una práctica irregular inadmisibles y contraria a su dignidad. En efecto, la interrupción del servicio con el objeto de prolongar y sobrepasar fraudulentamente el término de 1 año, además de generar zozobra y angustia en el trabajador, tiene efectos adversos desde el punto de vista salarial y prestacional, el acceso a determinadas prestaciones a cargo del subsistema de salud, los aportes al sistema pensional, el acceso a beneficios del sistema de subsidio familiar, créditos, entre otros.

En tercer lugar, la Sala considera que la circunstancia de que en la última empresa de servicios temporales la vinculación no hubiese desbordado el término de 1 año, es incapaz de liberar de responsabilidad a Labor Empresarial S.A., dado que esta empresa era consciente de que, anteriormente, el accionante venía laborando en el cargo de *instrumentista* con Unibol S.A. En efecto, a folio 151 milita *«solicitud de ingreso»* a Labor Empresarial S.A., en la cual en un título denominado *«última vinculación laboral»*, el actor escribió que a través de la EST Tempocosta Ltda. desempeñó el cargo de *Instrumentista* en la compañía Unibol S.A., desde el 31 de enero de 2008 hasta el 14 de junio de 2009.

<sup>17</sup> Luego, se observa que entre dichos acuerdos hubo interrupciones de entre 13 y 35 días, así como de 6 meses y 16 días.

Pues bien, sobre los extremos en que se extiende una relación laboral, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual (CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019). Precisamente, en esta última providencia, la Sala señaló:

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:*

Así las cosas, se declarará que entre el demandante Carlos Meneses Duarte y el Municipio de San Luis Tolima, se presentó una relación de trabajo regida por contrato de trabajo del 2 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2010, y entre el demandante Miguel Gómez y el Municipio de San Luis Tolima entre el 4 de enero y el 31 de agosto de 2010.

### **Salario.**

Conforme con los contratos de apoyo a la gestión pública 341 de 2009, 005 de 2010, 065 de 2010 y 077 de 2010 y los comprobantes de egreso, la remuneración mensual pagada a Carlos Meneses entre julio y diciembre de 2009 fue de \$682.000 y entre enero y agosto de 2010 de \$718.000. Y para Miguel Gómez conforme con los contratos de apoyo a la gestión pública 034 de 2010, 064 de 2010 y 096 de 2010 y los comprobantes de egreso, la remuneración mensual pagada entre enero y agosto de 2010 fue de \$718.000.

### **Sobre la prescripción.**

Demostrada la fuente de las obligaciones del empleador y previo a determinar su valor hemos de constatar si fueron extinguidas por la prescripción.

---

*(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.*

Así las cosas, el Tribunal no incurrió en error al concluir que no era posible la declaratoria de una relación laboral única o lineal en el tiempo para el período comprendido entre el 7 de enero de 1996 y el 21 de diciembre de 2013, puesto que, como se evidencia del análisis de los contratos que suscribió el actor, en dicho lapso hubo interrupciones significativas, como la de 6 meses y 16 días y la de 35 días. Además, el juez plural estableció que en dichos interregnos el actor no acreditó que prestó servicios a la universidad, aspecto que no puede probarse con testimonios, dado que dicho medio de convicción no es prueba calificada en casación.

El término de la prescripción que consagran los artículos 151 del CPTSS, 41 del decreto 3135 de 1968<sup>18</sup> y 102 del decreto 1848<sup>19</sup> es de 3 años.

Recordemos que las relaciones laborales de los demandantes finalizó el 31 de agosto de 2010, la reclamación administrativa fue presentada el 20 de febrero de 2012 (11-15 y 18-22) y respondida el 12 de marzo de 2012 (17 y 24), luego el término de la prescripción afectaría las obligaciones exigibles con antelación a 20 de febrero de 2009, para cuya fecha no hay ninguna, y para la presentación de la demanda contaba hasta 20 de febrero de 2015 y fue presentada el 15 de junio de 2012 (27) la decisión admisorio de la demanda fue notificada al demandante por anotación en el Estado No. 98 del 27 de junio de 2012 (29 revés) y tal decisión se notificó a la demandada el 12 de julio de 2013 (33), esto es, después del año, de modo que, en el peor de los casos para la parte demandante y mejor para el municipio, esto es que se haya interrumpido con la notificación –Art. 94 del CGP, entre dichos términos no expiró el segundo término de la prescripción que inició con la reclamación y expiraba el 20 de febrero de 2015. Así que, las obligaciones a las que se accede no se hallan extinguidas por la prescripción.

### El auxilio de la cesantía.

La fuente normativa de esta prestación la constituyen el artículo 17 literal a de la Ley 6 de 1945 y los artículos 5 literal 1, 40 y 45 de la Ley 6 de 1945, y en general las leyes 65 de 1946, 50 de 1990, 244 de 1995, 344 de 1996, 432 de 1998. 1064 y 1071 de 2006, los Decretos 1160 de 1947, 1045 de 1978, 1453 de 1998 y 1252 de 2000.

### Los intereses de la cesantía.

---

<sup>18</sup> **Artículo 41º.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. **Ver: Artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969**

<sup>19</sup> **Artículo 102º.** *Prescripción de acciones.*

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. **Ver: Decreto Nacional 3135 de 1968**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5<sup>20</sup> de la Ley 432 de 1998, la afiliación forzosa al Fondo Nacional del Ahorro se mantiene para los servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional –inciso 1, con exclusión del personal uniformado de las fuerzas militares y de policía y de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 –inciso 2, y es voluntaria o facultativa –podrán, dice, para los demás servidores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios –inciso 3.

Adicionalmente, de una parte, el numeral 2 del artículo 98<sup>21</sup> de la Ley 50 de 1990 establece que el régimen de cesantía que allí se crea se aplica obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia, que es el caso de los trabajadores oficiales, y de otra, el artículo 13<sup>22</sup> de la Ley 344 de 1996, estableció que a partir de su vigencia, - [DO

---

<sup>20</sup> **ARTICULO 5o. AFILIACION DE SERVIDORES PUBLICOS.** A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARAGRAFO.** En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

<sup>21</sup> **ARTICULO 98.** El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1°. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

2°. El régimen especial que por esta ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

**PARAGRAFO.** Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

42951 de 31/12/96], 1 de enero de 1997, para los servidores públicos que se vincularan al estado, su régimen de cesantía sería el de liquidación anual y se aplica la legislación vigente en la entidad correspondiente que no sean contrarias a ese régimen de cesantía, es decir el régimen de cesantía de la Ley 50.

De lo expuesto se concluiría entonces que cuando menos desde la vigencia de la ley 432 de 1998 -25 de mayo de 1998, cuando la afiliación al FNA dejó de ser forzosa para los servidores públicos territoriales, su régimen de cesantía es el de liquidación anual, es decir el creado por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, pues como se dijo, el del FNA es voluntario o facultativo. Tal régimen, el de la Ley 50, en el artículo 99<sup>23</sup> numeral 2, establece la obligación al empleador de pagar intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre la materia – en enero del año siguiente, o cuando termine

---

[C-428-/97: INEXEQUIBLE, El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo]

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

<sup>23</sup> **ARTICULO 99.** El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

- a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

**PARAGRAFO.** En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

la relación o de la liquidación parcial, como lo señala el artículo 1<sup>24</sup> del Decreto 116 de 1976 que reglamenta la Ley 52 de 1975. A la misma conclusión arrima el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 62381 de 2015<sup>25</sup>

Sin embargo, la mentada conclusión se disipa en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998<sup>26</sup>, según el cual a partir del 31 de diciembre de 1996, el régimen de liquidación y pago de la cesantía de los servidores públicos del nivel territorial que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102 y 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990 y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será

---

<sup>24</sup> Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

<sup>25</sup> (...)3. Sólo tienen derecho a intereses de las cesantías los servidores públicos (empleados públicos y trabajadores oficiales) vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, fecha de entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, afiliados a fondos privados o al Fondo Nacional del Ahorro.

Los servidores públicos afiliados a fondos privados de cesantías tienen derecho al reconocimiento de intereses a las cesantías en los términos del numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: “El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente”.

Por su parte, los servidores públicos afiliados al Fondo Nacional de Ahorro tienen derecho al reconocimiento de intereses a las cesantías en los términos del artículo 12 de la Ley 432 de 1998 así: Artículo 12º sobre cesantías: “*A partir del 1º de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.*”

Los servidores públicos con régimen de cesantías retroactivo no tienen derecho al reconocimiento de intereses a las cesantías, en razón a que no existe norma que establezca este beneficio para estos funcionarios. (...)

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 1º.-** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.**

**PARÁGRAFO.-** Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998, para significar pues que estos servidores tienen la obligación de escoger su régimen de cesantía, y no puede suponerse que el privativo suyo es el de la Ley 50, y como en el presente asunto no ocurrió esa selección o escogencia, a esta prestación no hay lugar, que es la conclusión a la que arrima de antaño la Corte Suprema de Justicia.

### Las vacaciones y la prima de vacaciones.

El soporte normativo de las vacaciones son los artículos 5 literal c, 8<sup>27</sup> a 16 y 18 a 23 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la Ley 995 de 2005 y la prima de vacaciones el artículo 24<sup>28</sup> y siguientes del mismo

---

<sup>27</sup> **ARTICULO 8º. DE LAS VACACIONES.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

**ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES.** Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f. La prima de servicios;
- g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

<sup>28</sup> **ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES.** La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.

DL 174 de 1975: **Artículo décimo.** Créase una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de sueldo por cada año de servicio para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias que actualmente no gocen de este beneficio.

En caso de que alguno o algunos de estos organismos tuvieren establecida dicha prestación, pero en cuantía inferior a la señalada, ésta se reajustará en la suma necesaria para completar el valor correspondiente a los quince (15) días.

La prima se reconocerá para las vacaciones que se causen a partir de la vigencia de este Decreto y se pagará por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la iniciación de las mismas. Si por cualquier circunstancia se autorizare el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima.

El tiempo servido por un funcionario en otras entidades del orden nacional, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la prima siempre y cuando dicho tiempo sea inferior a un año.

decreto y los artículos décimo del decreto 174 de 1975 y décimo tercero del decreto 230 de 1975.

Para el primer caso las vacaciones se causan por año de servicios prestados y, agregó la Ley 995 de 2005, proporcionalmente por la fracción de año en caso de retiro del servicio.

### **La prima de servicios.**

La prima de servicios se halla establecida en los artículos 58 a 60 del Decreto 1042 de 1978, no es una prestación legal a cargo del empleador de trabajador oficial municipal, pues no hay disposición legal que así lo establezca, porque el mentado decreto establece el régimen salarial de los empleados públicos a quienes aplica y no el prestacional que conforme con lo dispuesto en los artículos 4<sup>29</sup> del Decreto 1045 de 1978 y 4 del citado Decreto 1919 de 2002 es extensivo a los trabajadores oficiales, como lo señala la citada sentencia C-402 de 2013 y lo reitera la CSJ entre otras las SL 26605 de 18 de octubre de 2006<sup>30</sup>, 37803 de 24 de mayo de

---

DL 230 de 1975: **Artículo decimotercero.** Créase una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de sueldo por cada año de servicio para los servidores de los organismos a que se refiere el presente Decreto y que actualmente no tengan establecido este beneficio o lo tengan con otra denominación.

En caso de que alguno o algunos de estos organismos tuvieran establecida dicha prestación, pero en cuantía inferior a la señalada, ésta se reajustará en la suma necesaria para completar el valor correspondiente a los quince (15) días.

La prima se reconocerá para las vacaciones que se causen a partir de la vigencia de este Decreto y se pagará por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la iniciación de las mismas. Si por cualquier circunstancia se autorizare el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima.

El tiempo servido por un funcionario en otras entidades del orden nacional, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la prima siempre y cuando dicho tiempo sea inferior a un año.

<sup>29</sup> **ARTICULO 4o. DEL MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES.** Las disposiciones del decreto-ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación, que afecte o desconozca este mínimo, de derechos y garantías.

#### <sup>30</sup> **...II. INTERESES A LA CESANTIA**

En relación con esta pretensión ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Corporación en el sentido de que no existe norma legal que disponga este derecho para los trabajadores oficiales, esto por cuanto el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, en la forma como fue modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, consagra esa prestación, pero a cargo del Fondo Nacional del Ahorro (Sentencia de mayo 17 de 2004, Rad. 22357), por consiguiente, se absuelve por esta reclamación.

#### **III. PRIMA LEGAL DE SERVICIOS**

También se absolverá de esta súplica en la medida que no es procedente por cuanto la prima de servicios establecida en el Decreto 1042 de 1978, no está consagrada para los trabajadores oficiales que presten sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las que se asimila, en este asunto, el

2011<sup>31</sup> y SL1012 de 2015<sup>32</sup> y el Decreto 2351 de 2014<sup>33</sup>, que estableció la prima de servicios para los empleados públicos territoriales no lo extiende a los trabajadores oficiales como lo reconoce el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 184491 del 14 de agosto de 2017<sup>34</sup>.

Sobre las bases señaladas, efectuadas las operaciones para las prestaciones procedentes, las cuentas para Carlos Meneses Duarte son pues: por auxilio de cesantías \$930.900, por vacaciones \$433.833 y por prima de vacaciones \$433.833<sup>35</sup>.

---

INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, como lo prevé el artículo 1 de ese decreto (Sentencias de 26 de junio de 1989, radicación 2816 y de 17 de mayo de 2004)...

<sup>31</sup> ...Intereses sobre el auxilio de cesantía: no existe norma legal que los reconozca para los trabajadores oficiales del ISS, pues el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el 3º de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro; sobre las primas de servicios, tampoco encuentran fundamento legal, toda vez que el Decreto 1042 de 1978 sólo se aplica a los empleados públicos del sector nacional; la misma falta de consagración legal se predica respecto de la prima técnica que reclama la demandante a; en consecuencia sobre estos tres aspectos se mantendrán las condenas impuestas por el Juzgado con base en la Convención Colectiva, a partir del 2001...

<sup>32</sup> **Prima de servicios:** Debe decirse que no hay consagración legal de esta prestación para los trabajadores oficiales del ISS.

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 1º.** Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.

**PARÁGRAFO.** El personal docente se registrará en materia de prima de servicios por lo consagrado en el Decreto 1545 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

<sup>34</sup> Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el decreto 2351 del 20 de noviembre de 2014, mediante el cual regula la prima de servicios para los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial (Alcaldías, Gobernaciones, Establecimientos Públicos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre otras), a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contralorías Territoriales, Personerías Distritales y Municipales y al personal administrativo del Sector de Educación, consagrando que a partir del año 2015, los empleados que prestan sus servicios en las entidades señaladas, tendrán derecho a dicha prima en los mismos términos y condiciones establecidas en el Decreto Ley 1042 de 1978.

En consecuencia, la prima de servicios que se establece y reconoce con fundamento en el Decreto 2351 de 2014, tiene como destinatarios a los empleados públicos territoriales, incluidos los de las empresas sociales del Estado; no se aplica a los trabajadores oficiales. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83241>

<sup>35</sup>

2009 (169 días)	
CONCEPTO	VALOR
<b>CESANTÍAS</b>	\$682.000 (salario) + \$59.300 (Aux transporte) +\$26.243 (DOCEAVA P NAVIDAD) + \$14.500 (DOCEAVA P VACACIONES): \$782.043*169/360: <b>\$367.126</b>

AÑO	CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES
2009	\$ 367.126	\$ 174.000	\$ 174.000
2010	\$ 563.774	\$ 259.833,00	\$ 259.833
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 930.900</b>	<b>\$ 433.833</b>	<b>\$ 433.833</b>

Y para Miguel Gómez por auxilio de cesantías \$563.774, por vacaciones \$259.833 y por prima de vacaciones \$259.833<sup>36</sup>.

AÑO	CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES
2010	\$ 563.774	\$ 259.833,00	\$ 259.833
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 563.774</b>	<b>\$ 259.833</b>	<b>\$ 259.833</b>

### La indemnización moratoria.

La indemnización moratoria, se encuentra regulada por el Decreto 797 de 1949<sup>37</sup> y no por el artículo 65 del CST, y se causa si dentro de los 90 días

<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	\$682.000 (salario) + \$59.300 (Aux transporte) + 14.500 (doceava prima de vacaciones): \$755.800*5/12: <b>\$314.917</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	\$682.000 (salario) + \$59.300 (Aux transporte): \$741.300*169/720: <b>\$174.000</b>
<b>VACACIONES</b>	\$682.000 (salario) + \$59.300 (Aux transporte): \$741.300*169/720: <b>\$174.000</b>

2010 (240 días)	
CONCEPTO	VALOR
<b>CESANTÍAS</b>	\$718.000 (salario) + \$61.500 (Aux transporte) +\$44.508 (DOCEAVA P NAVIDAD) + \$21.653 (DOCEAVA P VACACIONES): \$845.661*240/360: <b>\$563.774</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	\$718.000 (salario) + \$61.5000 (Aux transporte) + 21.653(doceava prima de vacaciones): \$801.153*8/12: <b>\$534.102</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	\$718.000(salario) + \$61.500(Aux transporte): \$779.500*240/720: <b>\$259.833</b>
<b>VACACIONES</b>	\$718.000(salario) + \$61.500(Aux transporte): \$779.500*240/720: <b>\$259.833</b>

<sup>36</sup>

2010 (240 días)	
CONCEPTO	VALOR
<b>CESANTÍAS</b>	\$718.000 (salario) + \$61.500 (Aux transporte) +\$44.508 (DOCEAVA P NAVIDAD) + \$21.653 (DOCEAVA P VACACIONES): \$845.661*240/360: <b>\$563.774</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	\$718.000 (salario) + \$61.5000 (Aux transporte) + 21.653(doceava prima de vacaciones): \$801.153*8/12: <b>\$534.102</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	\$718.000(salario) + \$61.500(Aux transporte): \$779.500*240/720: <b>\$259.833</b>
<b>VACACIONES</b>	\$718.000(salario) + \$61.500(Aux transporte): \$779.500*240/720: <b>\$259.833</b>

siguientes a la terminación del contrato, la entidad no paga a sus trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas, caso en el que debe pagar a éstos un día de salario por cada uno que perdure la mora, si se encuentra demostrada la mala fe del empleador – CSJ SL 43655 de 20 de junio de 2012<sup>38</sup> y SL1012-2015<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> **Decreto 797 de 1949, Artículo 1°.** El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, quedará así: **Artículo 52.** Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

**Parágrafo 1°.** Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3o. del Decreto número 2541 de 1945 y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho examen.

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

**Parágrafo 2°.** Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4° de este Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.

“Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 46 del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional, Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del período de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señala la ley.

Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley”.

<sup>38</sup> >>> Esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, que da al empleador oficial un término de 90 días para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones antes de que opere la sanción por el no pago o retardo cuando haya mala fe, y que en el *sub lite* la relación laboral finalizó el 30 de junio de 2003. >>>

<sup>39</sup> **Indemnización moratoria del art. 1º del D. 797/1949:** Al quedar demostrada la prestación personal del servicio por la demandante al ente enjuiciado mediante contratos de trabajo revestidos de la forma de contratos de prestación de servicios personales, el último de los cuales finiquitó el 30 de junio de 2003, y que durante su desarrollo y a su terminación aquél se sustrajo de reconocer el carácter subordinado que le era propio desconociendo al paso los derechos salariales y prestaciones que comportaron, procede la súplica por el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, habida consideración de no aparecer acreditados elementos de juicio suficientes para hacer atendible tal sustracción a las obligaciones contractuales laborales.

No son de recibo los argumentos en cuanto a la buena fe que pregona el ISS en la contestación de la demanda, para lo cual aduce haber actuado de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y, que la demandante ejerció sus funciones de manera autónoma e independiente, a sabiendas que permanentemente ejercía una continuada subordinación o dependencia laboral sobre la trabajadora.

En el presente asunto se encuentra demostrada la mala fe en cabeza del Municipio de San Luis Tolima, por cuanto se demostró que tal entidad bajo la suscripción de contratos de apoyo a la gestión pública 341 de 2009, 005 de 2010, 065 de 2010, 077 de 2010, 034 de 2010, 064 de 2010 y 096 de 2010, pretendió encubrir la existencia del contrato de trabajo con cada uno de los demandantes, bajo el argumento de que la prestación de los servicios se encontraba cubierta bajo lo dispuesto en el literal H) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y 82 del Decreto 2474 de 2005, que regulan los contratos estatales, supuestos fácticos que al ser desvirtuados acreditaron que lo que realmente se presentó fue una verdadera relación laboral, por lo cual al no encontrarse demostrada la mala fe y que la relación de trabajo efectivamente expiró con la demandada el 31 de agosto de 2010, resulta procedente la causación de la indemnización objeto de estudio.

En consecuencia, como el monto del salario mensual devengado por los demandantes para el 2010, correspondía a \$718.000, por concepto de indemnización moratoria resulta procedente condenar al pago de \$23.933,33 diarios a partir del 1 de diciembre de 2010, esto es, dentro de los 91 días siguientes a la finalización del contrato, el cual ocurrió el 31 de agosto de 2010 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones laborales.

### **Indemnización por no pago de las cesantías.**

No hay lugar a reconocer la sanción por la no consignación de las cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en atención que de una parte no se demostró la selección del Fondo de cesantía por los

---

La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, sin que concurran otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe.

Así las cosas, no hay razón atendible y valedera para exonerar al ISS del pago de la indemnización moratoria, por lo que se impartirá condena por esta sanción, a partir del vencimiento de los 90 días hábiles de gracia de que trata el art. 1º del citado D. 797/1949. En ese orden se contarán desde el 1º de octubre de 2003, habida cuenta que el vínculo laboral finiquitó el 30 de junio del año en comento.

La suma diaria objeto de condena asciende a \$22.648.66, hasta cuando se cancele lo adeudado por los conceptos señalados, valor que hasta el 1º de enero de 2015, y sin perjuicio del que se causa hasta el momento en que se cancelen las acreencias laborales, equivale a \$91.727.073.00.

demandantes y la misma cobija a los trabajadores particulares y no a los trabajadores oficiales -CSJ SL981-2019<sup>40</sup>

### **Indemnización por no pago de aportes.**

Para la Sala, en el presente asunto no aplica la previsión del artículo 22 de la Ley 100, puesto que no aparece demostrado el hecho que conlleva tal consecuencia, pues la seguridad social recibió el aporte del trabajador y no del empleador, es decir, el empleador puso al trabajador a pagar la totalidad del aporte, de modo que no se discute deuda o crédito por aportes a la seguridad social.

Ahora bien, como no se petitionó el reintegro de lo pagado por aportes a salud y pensión, no le es dable a esta Sala su estudio, dado que las facultades ultra y extra *petita*, son privativas del a quo -C 662 de 1998.

Corolario de lo expuesto se revocará la decisión impugnada y se accederá, en la forma determinada a las pretensiones.

### **3. Las costas.**

Conforme con las reglas del artículo 365 CGP aplicable a este trámite con autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las costas de esta ambas instancias se encuentran a cargo del Municipio de San Luis Tolima. Las agencias en derecho en esta instancia se estiman en \$908.526.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>40</sup> De la sanción por no consignación de cesantías

No se accederá a esta pretensión porque la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales.

**PRIMERO:** Revocar la sentencia del 27 de febrero de 2019 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Civil con conocimiento de asuntos laborales del Circuito de Guamo Tolima.

**SEGUNDO:** Declarar no probados los supuestos de hecho que soportan las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe del demandado, prescripción, abuso del derecho, inexistencia de indemnización moratoria en el pago de prestaciones sociales.

**TERCERO:** Declarar que entre Carlos Meneses Duarte y el Municipio de San Luis Tolima, se presentó una relación de trabajo regida por contrato de trabajo entre el 2 de julio de 2009 y el 31 de agosto de 2010, y entre Miguel Gómez y el Municipio de San Luis Tolima se presentó una relación de trabajo regida por contrato de trabajo entre el 4 de enero y el 31 de agosto de 2010.

**CUARTO:** Condenar al Municipio de San Luis Tolima a pagar a Carlos Meneses Duarte:

1. \$930.900 por auxilio de cesantías;
2. \$433.833 por vacaciones;
3. \$433.833 por prima de vacaciones,
4. \$23.933,33 diarios a partir del 1 de diciembre de 2010 hasta que el pago de los créditos ya señalados se realice.

**QUINTO:** Condenar al Municipio de San Luis Tolima a pagar a Miguel Gómez:

1. \$563.774 por auxilio de cesantías;
2. \$259.833 por vacaciones;
3. \$259.833 prima de vacaciones,
4. \$23.933,33 diarios a partir del 1 de diciembre de 2010 hasta que el pago de los créditos ya señalados se realice.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas de ambas instancias al Municipio de San Luis Tolima. Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

**OCTAVO:** Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA  
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA  
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado

**Firmado Por:**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD  
DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cd4ab80f3f005db04d9cf438cf348b2cbb87b729ea79db1c470a516467a  
7d8**

Documento generado en 17/03/2021 11:03:22 AM